

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1687/2016

**ACTORA:** JESSICA MILAGROS  
MACÍAS PARRA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** HERIBERTA CHÁVEZ  
CASTELLANOS Y JESÚS SINHUÉ  
JIMÉNEZ GARCÍA

Ciudad de México a veintiuno de julio de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro citado, interpuesto contra la sentencia dictada el veinticuatro de junio del año en curso en los diversos SX-JRC-86/2016 y SX-JDC-424/2016, del índice de la Sala Regional responsable, y

**I. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO Y TRÁMITE  
DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**1) Inicio del proceso electoral.** El nueve de noviembre de dos mil quince, mediante sesión, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con ello inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016 para la renovación de Gobernador y Diputados en la entidad federativa.

**2) Denuncias.** El veinte, veintiséis y veintinueve de abril de dos mil dieciséis, respectivamente, Felipe Goné Rodríguez, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral X del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con cabecera en Xalapa I, Armando Aguirre Hervís, en su calidad de Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del citado Organismo Público Local, así como Lauro Hugo López Zumaya, como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el señalado Consejo General, presentaron los respectivos escritos de denuncias ante el Organismo Público Local, en contra de Alberto Onofre Cruz, en su calidad de candidato a Diputado local, postulado por el Partido Alternativa Veracruzana, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

**A) ACTUACIONES DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

**3) Trámite de las denuncias.** El veintiuno, veintisiete y treinta de abril siguientes, el Secretario Ejecutivo del mencionado Organismo Público local radicó los escritos referidos en el punto que antecede como procedimientos especiales sancionadores y les asignó las claves de expedientes: **CG/SE/CD10/PES/PRD/041/2016**, **CG/SE/PES/MORENA/047/2016** y **CG/SE/PES/PAN/055/2016**, asimismo ordenó la realización de diligencias para mejor proveer en cada uno de ellos.

**4) Medidas cautelares.** El seis y once de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, determinó desechar las

respectivas solicitudes de medidas cautelares formuladas por los promoventes, por considerar que se trataban de actos consumados.

**5) Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecinueve de mayo posterior, se celebró la respectiva audiencia, asistiendo Felipe Goné Rodríguez, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática; Rafael Ceballos Ruiz, en representación de MORENA; Armando García Cedas, como representante del Partido Acción Nacional, y Rogelio Morgado Rodríguez en representación de Alberto Onofre Cruz; no así representante alguno del Partido Alternativa Veracruzana; en dicha audiencia se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por las partes, concediéndoles el derecho para que alegaran lo que a sus intereses conviniera.

#### **B) ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ**

**6) Procedimiento especial sancionador PES 44/2016.** El veintiuno de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Organismo local en comento, remitió al Tribunal Electoral de Veracruz el Procedimiento Especial Sancionador **CG/SE/CD10/PES/PRD/041/2016** y sus acumulados, **CG/SE/PES/MORENA/047/2016** y **CG/SE/PES/PAN/055/2016**, integrando el expediente citado en el rubro de este punto.

**7) Reposición del procedimiento.** El veinticuatro de mayo de la presente anualidad, el Tribunal local ordenó al Organismo Público Local Electoral de Veracruz la reposición del procedimiento ante las omisiones y deficiencias advertidas en la integración y tramitación del expediente señalado.

**C) REMISIÓN DE ACTUACIONES AL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

**8) Cumplimiento de reposición del procedimiento.** El uno de junio del año en curso, el referido Organismo Público Local dio cumplimiento a dicha reposición, remitiendo el acuerdo por el que de nueva cuenta se admitió la denuncia, las diligencias de notificación practicadas a las partes, los escritos mediante los cuales comparecieron los involucrados a la audiencia, el acta circunstanciada levantada de la nueva audiencia de pruebas y alegatos celebrada el treinta de mayo anterior, así como el respectivo informe circunstanciado.

**D) REGRESO AL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ Y DICTADO DE SENTENCIA**

**9) Resolución impugnada PES 44/2016.** El catorce de junio siguiente, el Tribunal Electoral de Veracruz determinó la actualización de actos anticipados de campaña por parte de Alberto Onofre Cruz, entonces candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el X Distrito Electoral local de la referida entidad, con cabecera en Xalapa I, postulado por el Partido Alternativa Veracruzana, así como de dicho instituto político, éste último por *culpa in vigilando*, y de Jessica Milagros Macías Parra, persona física con actividad empresarial y responsable de la edición o publicación de la Revista "VIDANOVA", y como consecuencia de ello, impuso las respectivas sanciones por tales actos.

**E) ACTUACIÓN SALA REGIONAL XALAPA**

**10) Juicio de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del**

**ciudadano.** El diecisiete y dieciocho de junio del año en curso, el **Partido Alternativa Veracruzana** a través de su representante propietario ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz y **Alberto Onofre Cruz**, como ex candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el X Distrito Electoral Local de la referida entidad, respectivamente, promovieron juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral de la citada entidad, a fin de controvertir la resolución **PES 44/2016**.

**11) Registro de los medios de impugnación.** Una vez recibidos los medios de impugnación en la Sala Regional Xalapa, les fueron asignadas las claves SX-JRC-86/2016 y SX-JDC-424/2016, los cuales fueron acumulados para su resolución.

**12) Sentencia de la Sala Regional Xalapa.** El veinticuatro de junio del dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en los juicios señalados en el punto anterior en el sentido de revocar en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida el catorce de junio del año en curso por el Tribunal Electoral de Veracruz en el Procedimiento Especial Sancionador **PES 44/2016**.

#### **F) ACTUACIÓN DE SALA SUPERIOR**

**13) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con la sentencia precisada en el punto anterior, el seis de julio del año en curso Jessica Milagros Macías Parra interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

## **SUP-JDC-1687/2016**

**14) Turno.** Una vez recibida la documentación por esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del juicio ciudadano con la clave SUP-JDC-1687/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

### **II. CONSIDERANDO**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.

### **III. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO**

De la demanda que dio origen al presente asunto se advierte que la promovente señala como actos impugnados tanto la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador PES 44/2016 dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz el veintiocho de junio del dos mil dieciséis, así como la dictada por la Sala Regional Xalapa el veinticuatro de mismos mes y año, en los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con las claves SX-JRC-86/2016 y SX-JDC-424/2016.

Sin embargo, tanto de la parte considerativa como de los puntos petitorios de la demanda, se advierte que su pretensión se encuentra encaminada directamente a controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral en los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con las claves SX-JRC-86/2016 y SX-JDC-424/2016.

Esto decir, de los agravios expuestos por la promovente, no se advierte en ningún momento que controvierta la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador PES 44/2016, por el contrario se advierte que controvierte la legalidad de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

Cabe señalar que dicha circunstancia se desprende de la parte petitoria de la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, para lo cual se cita a continuación:

Parte petitoria de la demanda.

“PRIMERO: Me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento, interponiendo en tiempo y forma el recurso invocado, en contra de la resolución número SX-JRC-86/2016 Y SX-JDC-424/2016.”

Por lo expuesto, se tiene como acto impugnado la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral en los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con las claves SX-JRC-86/2016 y SX-JDC-424/2016.

#### **IV. IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO**

Esta Sala Superior considera que la demanda que motivó la integración del expediente al rubro indicado es improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los numerales 25 y 79, todos ellos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del citado medio de impugnación.

Lo anterior es así, porque en el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece lo siguiente:

##### **Artículo 79**

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.
2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Del artículo transcrito se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede para controvertir los actos o resoluciones que vulneren los derechos de votar, ser votado, asociación y afiliación.

Por su parte, el artículo 25 de la citada ley adjetiva electoral federal prevé que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán



definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean impugnables mediante recurso de reconsideración.

Ahora bien, en el particular, Jessica Milagros Macías Parra controvierte la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SX-JRC-86/2016 y SX-JDC-424/2016.

Por tanto, toda vez que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicado la actora controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, es inconcuso que el juicio es improcedente.

Así las cosas, al no ser viable controvertir, mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las sentencias emitidas por alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, lo procedente, conforme a Derecho, es declarar la improcedencia del juicio al rubro indicado.

Por otra parte, dado que el recurso de reconsideración es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado, en principio, lo procedente sería reencauzar a recurso de reconsideración; sin embargo, a ningún fin u objeto jurídico eficaz conduciría, porque de las constancias de autos, se advierte que el recurso de reconsideración sería improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con el diverso 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SUP-JDC-1687/2016**

De la consulta de los citados artículos, se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado para tal efecto.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 66 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para presentar el recurso de reconsideración será dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional.

Ahora bien, al considerar que dicho medio de impugnación guarda relación con el proceso electoral que actualmente se celebra en el Estado de Veracruz ya que la materia que dio origen a la presente controversia se derivó de las denuncias presentadas en contra de Alberto Onofre Cruz, en su calidad de candidato a Diputado local, postulado por el Partido Alternativa Veracruzana, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, es que dentro del cómputo del plazo para la interposición del recurso de reconsideración se consideran como hábiles los días sábado y domingo.

En el caso, la actora señala que le fue notificada la sentencia el uno de julio de dos mil dieciséis, sin embargo dicha notificación corresponde a la emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz el veintiocho de junio pasado, en el procedimiento especial sancionador PES 44/2016.

Lo cual es un acto diverso al que actualmente se impugna, pues como ya se señaló la sentencia controvertida en este juicio es la

dictada por la Sala Regional Xalapa en los diversos SX-JRC-86/2016 y SX-JDC-424/2016.

A su vez, de constancias se advierte que a la hoy actora le fue notificada la sentencia SX-JRC-86/2016 y SX-JDC-424/2016 materia de impugnación, el veinticuatro de junio del año en curso por medio de estrados, **cuestión que no se encuentra controvertida en el escrito de demanda que dio origen a la presente controversia.**

Entonces, si de las constancias que integran al juicio ciudadano se desprende que la sentencia reclamada fue notificada por estrados a los demás interesados el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, y la demanda fue presentada ante el Tribunal Electoral de Veracruz hasta el seis de julio del año en cita, por lo tanto es extemporánea.

Lo anterior, al haber sido notificada la sentencia por medio de estrados el **veinticuatro** de **junio** del dos mil dieciséis, y la misma surtió efectos el **veinticinco** siguiente, se tiene que el plazo de interposición del recurso de reconsideración comprendió de los días **veintiséis** al **veintiocho** de **junio** de mismos mes y año.

En ese sentido, si la demanda fue presentada hasta el **seis** de **julio** del año que transcurre, es evidente que fue presentada de forma extemporánea y por lo tanto debe desecharse.

## **V. DECISIÓN**

Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, asimismo no procede reencauzar a recurso de reconsideración, puesto que la demanda fue presentada de forma extemporánea, lo que trae como consecuencia su desechamiento.

**SUP-JDC-1687/2016**

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 8, 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), 19, párrafo 1, inciso b), relacionado con los numerales 25 y 79, todos ellos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

**VI. RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**